

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

SIPV No. 0319-2014

1

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las dieciséis horas
con veinte minutos del día doce de enero de dos mil quince.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado a través de correo electrónico el día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, por **XXXXXXXXXXXX**, en calidad personal, en la que textualmente pidió: *“Nombre de personas a quién se les asignó originalmente y su respectiva resolución de concesión del canal 25 de Televisión, frecuencia, parámetros de cobertura y condiciones técnicas; si la frecuencia ha sufrido modificaciones técnicas, cambios de propietarios o concesionarios y los años en los que se ha producido, proporcionar copias de contratos de compraventa, si es que se han dado, así como las inscripciones en el Registro de la SIGET.”*

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha referida; y previo a la admisión formal del requerimiento la suscrita Oficial de información verificó el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, relacionado con los 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP del cual se desprende, que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todas las exigencias de admisibilidad; adecuándose a las disposiciones señaladas, se continuó con el trámite de ley respectivo.

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se requirió al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo demandado por el ciudadano.
- III. Que la suscrita a efecto de emitir la resolución respectiva requirió hacer análisis exhaustivo de la petición como cita el RLAIP 55 inciso 1° y final, por lo que teniendo por recibido el informe y la documentación del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, para argumentar la resolución de mérito a la petición, fue necesario hacer uso de lo que mandata la LAIP en el artículo 71 LAIP, ampliando el tiempo de respuesta, por lo que mediante auto de las catorce horas con cinco minutos del día siete de enero de presente año se dictó lo pertinente, habiendo notificado al ciudadano solicitante tal circunstancia.
- IV. Que garantizando la protección del ejercicio del derecho humano de acceso a la información referente a: *Nombre de personas a quién se les asignó originalmente y su respectiva resolución de concesión del canal 25 de Televisión, frecuencia, parámetros de cobertura y condiciones técnicas; si la frecuencia ha sufrido modificaciones técnicas, cambios de propietarios o concesionarios y los años en los que se ha producido, proporcionar copias de contratos de compraventa, si es que se han dado, así como las inscripciones en el Registro de la SIGET a la fecha de esta solicitud (17/dic 2014)*. Dicha dependencia informó a ésta oficina respecto a la petición lo que se detalla:

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

Concesionario	AUDIO VIDEO DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
Frecuencia asignada	539.00 Mhz.
Canal	25 de TV.
Frecuencia portadora de imagen	537.250 Mhz.
Frecuencia portadora de sonido	541.750 Mhz.
Tipo de servicio	Cultural
Distintivo de llamada	YSZX
Denominación de la Emisión	SM00C3F
Potencia Máxima de Salida del Transmisor	50 Kw. para la portadora de la imagen y 10 Kw. para la portadora del sonido
Relación entre la potencia radiada aparente imagen / sonido	5:1 a 10:1
Ancho de Banda nominal del canal radioeléctrico	8 MHz.
Ancho de banda para la portadora de la imagen	4.2 MHz.
Frecuencia de la subportadora de color	3.58 Mhz.
Desviación de Frecuencia para la portadora de sonido	+ - 25 KHz
Tipo de modulación del sonido	F3E
Tipo de polaridad de modulación de la imagen	C3F negativo
Separación de la portadora del sonido con relación a la de la imagen	+ - 4.5 Mhz.
Separación de la portadora de imagen con respecto al límite inferior del canal	+1.25 Mhz

3

Asimismo el Registro aclaró que la titularidad del derecho de explotación sobre la frecuencia en mención recae sobre la sociedad AUDIO-VIDEO EL SALVADOR, SA. DE C.V., Además que con fecha 8 de julio del año dos mil ocho se inscribió el convenio de administración uso y posesión del derecho de operar la frecuencia. 539.000 MHz canal 25 de televisión otorgada por la sociedad AUDIOVIDEO DE EL SALVADOR, SA. DE C.V. a favor de la **XXXXXXXXXX**, bajo el código 7155-T2-3 79/2008. Los actos que constan en el Registro son los siguientes:

Fecha/documento/código inscripción	Resumen del Documento
1. Resolución No. 316 del 30 de mayo de 1986, emitida por ANTEL	Resolución de concesión de frecuencia a AUDIO VIDEO EL SALVADOR, S.A. de C.V. por medio de su representante legal XXXXXXXXXX , y los parámetros técnicos citados en el referido documento.
2. Resolución No. 751 del 21 de diciembre de 1987, emitida por ANTEL	Resolución que autoriza el incremento de potencia de salida de los transmisores de televisión y enlace, respectivamente notificada a AUDIO VIDEO EL SALVADOR, S.A. de C.V. a través de su representante legal designado para en esa fecha

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

	XXXXXXXXXXXX,
3. Resolución T-368-2010 dictada por la SIGET el 16 de abril 2010.	La SIGET autorizó a la XXXXXXXXXXXX, la operación de la estación repetidora de la frecuencia 539 MHz, canal 25 de televisión, YSZX en el cerro El Boquerón, bajo los parámetros indicados al inicio de este mismo considerando.
4. Resolución T-0020-2011 de ésta Superintendencia del 12 enero 2011.	La SIGET: a) Asignó a la frecuencia 539 MHz, canal 25 de televisión una potencia nominal del transmisor de 500 Watts, b) Autorización de la operación del canal 25 bajo los parámetros establecidos en la citada resolución.
5. 26 de marzo/2012	Se presenta el formulario de inscripción de actos y contratos de el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET la escritura pública que contiene la cesión de la administración, uso y posesión del derecho de la frecuencia 539 MHz. Correspondiente al canal 25 a favor de la señora Paniagua de Martínez, seguida de la transferencia de tales derechos a favor de la sociedad CANAL 25, S.A. de C.V. la cual se encontraba en suspenso por estar inscrita bajo el código 8002-T22-702/2010, anotación preventiva de la demanda de Juicio Civil Ordinario, promovido por la sociedad AUDIO-VIDEO DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. contra la XXXXXXXXXXXX,
6. 14/05/2012	El Registro adscrito ésta entidad resolvió que se tenía por presentada en nombre de la sociedad Canal 25 S.A. de C.V. para inscripción de la cesión de uso de frecuencia seguida de cesión de derecho de administración, uso y posesión del derecho a operar el canal 25 de televisión abierta a la cual se daría tramite cuando el juez de lo civil de Santa Tecla, ordenaré el levantamiento de la anotación preventiva.
7. Resolución T-0645-2012 de fecha 1 de junio 2012 pronunciada por la SIGET.	Este ente autorizó a la XXXXXXXXXXXX, la fragmentación de la frecuencia 539 MHz, canal 25 para operar una estación independiente, zona central y zona occidental del territorio nacional, con propios parámetros otorgó licencias para

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

	explotación de frecuencias de enlace.
8. Resolución T-1178-2012 de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones del 25 de octubre 2012.	La SIGET otorga a la XXXXXXXXXXXX , licencia para el derecho de explotación de una frecuencia de enlace fijo, para uso del canal 25 de televisión, con distintivo YSZX que opera en la frecuencia 539 MHz.

5

Se advierte que la documentación mencionada, será la cual se hará entrega (remisión) al ciudadano Hernández Reyes.

- V. De lo expresado en el considerando precedente y el cuadro resumen, y al analizar el contenido de lo solicitado como exige RLAIIP en su el Art. 55, es preciso aclarar al ciudadano Hernández Reyes, que dentro de la información solicitada se hace referencia a datos personales, que todo ente obligado es responsables de su protección; el mismo cuerpo normativo en el artículo 3 señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición Art. 6 letra a. LAIP del cual se desprende que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, el Art. 24 literal c. de la Ley concibe tales como información confidencial; si bien es cierto que el acceso a la información es un derecho humano universal, que asiste toda persona para solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones gubernamentales y otras, también existen excepciones a la regla, como antes se cita; sin embargo de la información, pueden crearse versiones públicas como apunta la Ley en el Art. 30, que expresa: **“Versiones Públicas. Art. 30.-En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos**

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.” Es procedente suministrar esa versión al solicitante.

6

- VI.** La suscrita dando cumplimiento a lo solicitado por el requirente, remitirá la información en la modalidad peticionada, como lo establece la solicitud de información, apegado a lo expresado en el Art. 71 de la LAIP; y ciñéndose al principio rector de gratuidad establecido en el Art. 4 letra g. que dice: **Principios, Art. 4:** *En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.* Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno.
- VII.** El Art. 65 LAIP dispone **“Resolución Motivada Art. 65.-***Todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión...”* y en sincronía con el Art. 72 de la misma Ley que dice **“Resolución del Oficial de Información Art. 72.-** *El Oficial de Información deberá resolver:...b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial...”* Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público con la excepción razonada en el considerando V; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts.

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que se concluye que es de naturaleza pública.

7

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad
RESUELVE:

- a. Conceder derecho de acceso a la información pública a **XXXXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en el considerando IV y en el cuadro resumen.
- b. Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP.
- c. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información adicional relacionada en el considerando III gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud.
- d. Notifíquese.
- e. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- f. Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP

Oficial de Información Institucional

Cp/la

8

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.